

DERECHO CIVIL

I. El derecho de las personas	16
1. Las personas físicas	16
2. Las personas jurídicas	25

sición pudiera parecer un tanto dogmática, cuando las tesis que se proponen son relativas a problemas muy controvertidos.

Esperamos, sin embargo, haber alcanzado el objetivo inicial que nos fijamos: proporcionar al lector una idea general de algunos problemas del derecho civil.

I. DERECHO DE LAS PERSONAS

1. LAS PERSONAS FISICAS

A. *Su existencia*

La vida humana se sitúa entre dos extremos perfectamente identificables: el nacimiento y la muerte. Respecto a este último extremo puede aun llegar a haber incertidumbre: es lo que se conoce en derecho como el desaparecido o el ausente.

A.1. *El nacimiento*

El nacimiento debe ser puesto en conocimiento del Estado y de la sociedad, al mismo tiempo que constatarlo de una manera cierta. De ahí que el artículo 55 del C.C., de manera expresa, obligue al padre y a la madre, o a cualquiera de ellos, a declarar el nacimiento, obligación que hace extensiva a los abuelos paternos, y en su defecto a los maternos. Esta obligación de declarar el nacimiento se ve complementada con la imposición de ley que recae en los médicos cirujanos o matronas que hubiesen asistido al parto y al jefe de familia en cuya casa paterna haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna, de dar aviso del nacimiento; en el caso de que el alumbramiento tuviese lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación corre a cargo del director o de la persona encargada de la administración. La declaración del nacimiento, como la de dar parte al juez del Registro Civil, deberá hacerse en los plazos que establece la ley (artículo 55 del C.C.). El nacimiento no puede, conforme a la ley, permanecer en la clandestinidad.

El principal efecto del nacimiento es el de la personalidad, es decir, la aptitud de ser sujeto de derecho. Esta afirmación, sin embargo, tiene en el sistema legal algunos matices:

1. Conforme al artículo 22 del C.C., la ley expresamente dispone que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código civil.

De esta consideración la ley deriva algunas consecuencias: a) Se tiene capacidad para heredar si se está concebido al tiempo del fallecimiento del autor de la herencia (artículos 1313 fracción I, y 1314 del C.C.), y b) Puede el *nasciturus* recibir donaciones (artículo 2357 del C.C.). Por lo tanto se puede afirmar que no siempre el nacimiento es condición necesaria para la adquisición de la personalidad.

2. Sin embargo el concebido debe nacer vivo y viable (artículo 337 del C.

C.), es decir, que desprendido enteramente del seno materno viva 24 horas o sea presentado vivo al Registro Civil. De ahí que el nacimiento tampoco sea una condición suficiente para la adquisición de la personalidad.

A.2. La muerte

La muerte marca la extinción de la personalidad, y por ser un acontecimiento de importancia capital, debe también ser puesta en conocimiento del Estado y de la sociedad. El acta de defunción es el último de los actos del estado civil de las personas. La ley categóricamente prohíbe la inhumación o cremación sin autorización escrita dada por el juez del Registro Civil, quien deberá asegurarse suficientemente del fallecimiento con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran 24 horas del fallecimiento, excepto en los casos en que ordene otra cosa la autoridad que corresponda (artículo 117 del C.C.).

Al respecto cabe considerar: ¿Después de muerte la persona tiene algún derecho, por ejemplo, a la integridad de su cuerpo? Este problema se aborda con motivo de los llamados “derechos de la personalidad” o “derechos extrapatrimoniales”, derechos primordiales que pertenecen a todo individuo: existe un derecho a la vida y a la integridad corporal, así como un derecho al nombre y al honor. La doctrina más autorizada trata de conceptualizarlos, más que como derechos subjetivos, dentro del ámbito de la libertad, como una expresión de la libertad física.

A.3. Ausentes y desaparecidos

El Código civil regula el régimen legal del ausente en el libro I, “De las personas”, título undécimo, intitulado “De los ausentes y desaparecidos”. El ausente es la persona que no está presente en el lugar donde debiera encontrarse. El ausente, técnicamente, es un individuo de quien se ignora si está vivo o muerto, en atención a que desde tiempo considerable dejó su domicilio o su residencia sin dejar noticias (artículo 649 del C.C.). Paralelamente al ausente, el Código civil norma el régimen legal del desaparecido (artículo 705 del C.C.) con un procedimiento mucho más rápido, ya que bastará solamente que hayan transcurrido dos años contados desde su desaparición para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia. (En total los plazos del procedimiento de ausencia son los siguientes: 6 meses desde los primeros edictos hasta el nombramiento de representante; 2 años desde dicho nombramiento hasta la acción de declaración de ausencia; 3 meses desde la publicación de la demanda de declaración de ausencia; hasta cuatro meses desde la última publicación de la demanda hasta la declaración de ausencia; seis años desde la declaración de ausencia hasta la declaración de presunción de muerte. Es decir, en el supuesto de los plazos mínimos, el procedimiento de ausencia conforme al Código civil tiene una duración de 9 años y un mes, sin contar los términos judiciales que ordinaria-

mente deben correr también.) El régimen de la desaparición, sin duda, en la práctica tendrá una importancia creciente a costa del régimen de ausencia.

Tanto la ausencia como la desaparición tienen en común una incertidumbre sobre la existencia de la persona. Sin embargo, en la desaparición existe una mayor probabilidad de la defunción del individuo, lo que la diferencia de la ausencia: el individuo ha estado expuesto a un peligro de muerte determinado, aunque ello no baste para concluir su defunción. De ahí la diversidad que en el tratamiento hace la ley respecto a las dos instituciones.

El régimen de la ausencia fundamentalmente está enfocado al patrimonio del ausente, en interés de éste, de su cónyuge, o de sus presuntos herederos; no es conveniente que el patrimonio del ausente quede en el abandono.

En este contexto se explica cómo las reglas de la ausencia que norman la administración y eventualmente la devolución de los bienes del ausente, tienen una incidencia muy marcada en el derecho de sucesiones (artículos 679, 680, 681, 682 y siguientes del C.C.). Los herederos, a partir de la declaración de ausencia son puestos en posesión provisional, es decir, en posesión precaria. No hay transmisión de propiedad; es una mera detentación; de ahí las medidas que se les imponen para garantizar una eventual restitución. La etapa de la presunción de muerte es un régimen que comparten tanto el procedimiento de ausencia como el de desaparición, y tiende a consolidar la situación de los causahabientes del ausente y del desaparecido, ya que a partir de ese momento tienen la posesión definitiva y por lo tanto podrán ejercitar actos de disposición. En nuestro sistema legal a pesar de las diferencias que apuntamos entre ausentes y desaparecidos, la terminal de ambos procedimientos es la misma: la presunción de muerte. La ley no elimina jamás la incertidumbre sobre la existencia del individuo. Aun así, los efectos de la presunción de muerte son importantes: se da la posesión definitiva a los presuntos herederos; se pone término a la sociedad conyugal que pudiera haber existido con su cónyuge y éste, puede disolver su vínculo matrimonial (artículo 267, fracción X, del C.C.) por medio del divorcio y volver a contraer matrimonio.

B. La individualización de las personas físicas

Un cierto número de signos jurídicos permiten diferenciar una persona de otra: el nombre, el domicilio, los actos del estado civil y el patrimonio, y los atributos de la persona.

B.1. El nombre

a) La atribución del nombre

El Código civil no contiene un conjunto de reglas sistematizadas que establezcan un régimen del nombre; ha sido en nuestro país, la costumbre, la jurisprudencia y algunas prácticas administrativas, las que han venido a suplir ese régimen. El nombre no es más que el uso de una palabra o serie de palabras que sirven para designar a una persona. Dentro de esa serie de palabras distinguir el nombre de la familia conocido como gentilicio (o patronímico) y el prenombre. El patronímico es el elemento más importante y puede ser atribuido en atención

a una relación familiar ya sea de filiación o matrimonial. La atribución administrativa del nombre es una singular excepción (artículo 58 del Código Civil).

a.1.) La atribución del nombre por la filiación

a.1.1) Hijos nacidos fuera del matrimonio. El artículo 389 del C.C. dispone que el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho a llevar el apellido de quien lo reconoce. A su vez, el artículo 60 del C.C. prevé que la madre no tiene el derecho de dejar de reconocer a su hijo y tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo.

En las actas de nacimiento de los expósitos debe anotarse su nombre y apellido (artículos 58 y 67 del C.C.).

a.1.2) Hijos matrimoniales. A pesar de que no existe una obligación expresa de ponerle a los hijos de matrimonio el apellido de los padres, ha sido una costumbre en nuestro medio el hacerlo. Alguna parte de la doctrina, sin embargo, ha considerado que conforme al artículo 59 del C.C., si es presentado el nacido como hijo de matrimonio, deberán asentarse los nombres de los padres y en consecuencia, el hijo deberá llevarlos.

a.1.3) Hijos adoptivos El adoptante podrá darle el nombre y sus apellidos al adoptado (artículo 395 del C.C.).

a.2.) La atribución del nombre por el matrimonio

En nuestro medio (Distrito Federal), ha sido una costumbre que la mujer adopte el nombre de su marido. Es una costumbre que afirma, por una forma de publicidad, la unidad de la pareja. Esta costumbre no puede considerarse como una dependencia de la mujer, ya que el marido actualmente ya no tiene la calidad de jefe de la familia (como contraste pueden verse los artículos 169, 170 y 171 del C.C., en su versión original). La mujer, sin embargo, no pierde el derecho a usar el nombre de soltera.

La Ley de Notariado para el Distrito Federal, en el artículo 62, fracción XII, exige que cuando comparezca una mujer casada ante el notario, deben de anotarse sus apellidos paterno y materno.

a.3.) La atribución del nombre por la autoridad administrativa

El artículo 58 del C.C. dispone la obligación de que en el acta de nacimiento se inserte, entre otros requisitos, el nombre y apellido del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellido, haciéndose anotar esta circunstancia en el acta.

b) El cambio de nombre

En este contexto se sostiene el principio de la inmutabilidad del nombre. El cambio de nombre hecho por el propio individuo está desprovisto de eficacia jurídica. El cambio de nombre procede en nuestro derecho exclusivamente como rectificación del acta de nacimiento respectiva, por enmienda (artículo 135, fracción II, del C.C.), y solamente puede hacerse por parte del poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo (artículo 134 del C.C.). Existe, sin embargo, la posi-

bilidad de aclarar el acta de nacimiento (ante la Oficina Central del Registro Civil —artículo 139 bis del C.C.—) cuando existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales.
c) *Los efectos jurídicos del nombre*

El individuo puede usar el nombre que le fue atribuido; tiene derecho a que se le designe y a ser designado con ese nombre; por ejemplo: El individuo se sirve de él para figurar en los actos jurídicos y firmarlos. (La firma no es más que el nombre escrito por la mano del interesado.)

B.2. *El domicilio*

El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro el lugar en que se halle (artículo 29 del C.C.).

El domicilio es un medio de individualización. Por el domicilio se le tiene por presente, a dicha persona, en un punto fijo. La dificultad en un momento específico de determinar este punto fijo radica en la movilidad natural del hombre. La importancia de los efectos que le son atribuidos por el derecho al domicilio, explica por qué todo individuo debe tener un domicilio. En este orden de ideas, para constituir un domicilio deben reunirse un elemento objetivo (*corpus*) y un elemento subjetivo (*animus*), es decir, una materialidad y una intención (artículo 30 del C.C.).

El mecanismo que establece el Código civil es el de una presunción *juris tantum*: Se presume el propósito de establecerse en un lugar cuando se reside por más de 6 meses en él. Para desvirtuar la presunción, la ley ha establecido unas declaraciones administrativas que nunca han formado parte de la costumbre en nuestra sociedad.

Es conveniente también establecer una diferencia entre el domicilio y la residencia. Esta última (véase al respecto el artículo 15 del C.F.F.), se considera como una noción menos abstracta, más realista que la del domicilio. La residencia es el lugar donde la persona vive efectivamente, de una manera estable y habitual; pero ello no obsta para que la residencia coincida muchas veces con el domicilio (como la propiedad con la posesión).

La ley confiere al particular la posibilidad de designar su domicilio (domicilio convencional, artículo 34 del C.C.); pero también le atribuye uno, en ciertas circunstancias, que se conoce como domicilio legal.

a) *Domicilio legal*

a.1.) *Domicilio de origen*

Este tipo de domicilio expresa el principio de que éste se adquiere por la filiación. Se reputa domicilio legal del menor de edad no emancipado el de la

persona a cuya patria potestad está sujeto (artículo 32, fracción I, del C.C.). Toda persona adquiere en esa forma un domicilio *iure sanguinis*.

a.2.) *Domicilio de dependencia*

El domicilio legal del menor que no esté sujeto a patria potestada y del mayor no emancipado es el de su tutor (artículo 32, fracción II, del C.C.). Esta disposición tiende a facilitar la administración del patrimonio del pupilo.

a.3.) *Domicilio de funciones*

A los funcionarios y militares en el ejercicio de sus funciones se les tiene domiciliados en el lugar en donde deban ejercer estas funciones.

b) *El domicilio convencional*

La ley le confiere al individuo el derecho de elegir domicilio para el cumplimiento de ciertas obligaciones (artículo 34 del C.C.). Se puede percibir en ello un aspecto de su libertad individual.

B.3. *Los actos del estado civil de las personas*

Los actos del estado civil de las personas son las certificaciones en los que la autoridad pública (Registro Civil) constata de una manera auténtica los principales acontecimientos de la persona del nacimiento a la muerte. El Registro Civil, paralelamente a su función administrativa, se inserta en el derecho civil por la actividad que desarrolla: El establecimiento de actos, que están esencialmente destinados a producir efectos civiles.

Los efectos que la ley organiza en función del Estado civil se ordenan: 1) En relación al Estado mismo; 2) A la familia, o 3) En comparación con otras personas.

1) En relación al Estado se da el llamado estado político como un vínculo jurídico y político que se resuelve en la alternativa de mexicano o extranjero, ciudadano o no ciudadano. En relación a la primera consideración mexicano por nacimiento es el que nace en territorio de la república sea cual fuese la nacionalidad de sus padres; el que nace en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana, y los que nacen a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes. En este mismo contexto, mexicano por naturalización es el extranjero que obtenga de la Secretaría de Relaciones Exteriores su carta de naturalización, y la mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional (artículo 3o. de la Constitución, y 1o. y 2o. de la L.N.N.). El extranjero es el que no reúne esas características. La consideración de ciudadano se da respecto a los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, aglutinen, además, los siguientes requisitos: a) Haber cumplido 18 años, y b) Tener un modo honesto de vivir. No es ciudadano quien no tenga esas calidades. Así pues, se puede tener la nacionalidad mexicana sin ser ciudadanos (vgr. los menores de 18 años).

2) En relación al estado familiar, éste se determina con relación a la situación que guarda la persona con la familia: matrimonio, filiación o adopción. La exposición sistemática de este estado se hace por razones de método en la parte relativa al derecho de familia.

3) Finalmente, el estado que surge con motivo de comparar al individuo con sus semejantes, se resuelve en las alternativas de capacidad e incapacidad, mayoría, minoría de edad y emancipación y posesión de estado, cuya exposición también se desarrolla en el derecho de familia.

El personaje central del Registro Civil es el juez del mismo: éste no ejerce ninguna jurisdicción; únicamente va a autorizar los actos del estado civil y extender las copias relativas a nacimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el perímetro de su competencia, así como a inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes (artículo 35 del C.C.). Las actas las asienta el juez del Registro Civil en formas especiales —lo que da una excelente comodidad en la prestación del servicio— que se denominan “formas del Registro Civil”. La importancia del Registro Civil es evidente, ya que el estado civil de las personas únicamente se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, lo que demuestra su vocación laica, resultado de nuestra historia (artículo 130 de la Constitución); ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley (artículo 39 del C.C.). Los actos del Registro Civil se caracterizan por su formalismo, su fuerza probatoria y su publicidad.

a) Su formalismo

Son actos solemnes, es decir, que requieren de una forma para su existencia. Sin embargo en muchos casos la inobservancia de ciertas formalidades no está sancionada con la nulidad.

La formalidad sustancial radica en la presencia del juez del Registro Civil y la inscripción respectiva que debe contener menciones específicas conforme a la naturaleza del acto (vgr. actas de nacimiento, artículo 58 del C.C.; actas de reconocimiento, artículos 77 y 55 del C.C.; actas adopción, artículos 84 y 55 del C.C., etcétera). Como se trata de actos solemnes —*ad solemnitatem causa*— se podría concluir que ningún otro medio de prueba fuese admisible para suplirlo; sin embargo, la ley prevé los casos de la inexistencia de registros, o bien, que éstos se hayan perdido, estuviesen ilegibles o faltaren las formas en que se puede suponer que se encontraba el acta, entonces se podrá recibir prueba del acta por instrumento o testigos (artículos 40 y 341 del C.C.).

b) La fuerza probatoria de las actas del Registro Civil

Los actos pasados ante el Juez del Registro Civil son auténticos. De ahí que el artículo 50 del C.C. preceptúe que los actos del Registro Civil, extendidos

conforme a las disposiciones establecidas en el Código, hacen prueba plena en todo lo que el juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, dé testimonio de haber pasado en su presencia (*propriis sensibus*). Es de destacarse que lo que hace prueba plena se circunscribe a lo que da testimonio el juez del Registro Civil; lo que lleva a concluir que las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, prueban hasta que se demuestre lo contrario (presunción *juris tantum*). Las formas del Registro Civil en donde se asientan las diferentes actas empleadas por la autoridad administrativa tiende a reducir al mínimo las constataciones del juez del Registro Civil, lo que se traduce en una limitación seria al principio de autenticidad.

c) *La publicidad de los actos del Registro Civil*

Los actos del Registro Civil no son exclusivamente medios de prueba, sino instrumentos de publicidad del estado de las personas. Es de interés público que el estado de las personas no permanezca oculto; la sociedad tiene interés en conocerlo (vgr., la capacidad de ejercicio de las personas depende de su fecha de nacimiento). Nuestro sistema incorpora este principio y posibilita a cualquier persona a pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como los apuntes y documentos con ella relacionados y los jueces del Registro Civil estarán obligados a darlos (artículo 48 del C.C.).

d) *La rectificación en materia del estado civil*

Es posible que desde el levantamiento del acta o bien por la superveniencia de ciertos hechos exista una divergencia entre lo asentado en el Registro Civil y la realidad. La rectificación es el método que emplea la ley para adecuar la realidad con la constatación administrativa y procede por falsedad cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, o bien por enmienda cuando se solicite variar algún nombre y otra circunstancia, sea esencial o accidental (artículo 135 del C.C.). La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial, en virtud de sentencia de éste (artículo 135 del C.C.). Existe un procedimiento administrativo, más flexible y realista, que evita al interesado agotar un costoso y largo juicio cuando se trate exclusivamente de una simple aclaración de las actas del estado civil (artículo 138 bis del C.C.).

B.4. *El patrimonio*

La teoría clásica ve al patrimonio como una emanación de la personalidad. Por ello concluye que toda persona física o moral tiene un patrimonio, que éste es inalienable (salvo por causa de muerte), que sólo las personas pueden tener un patrimonio (principio de la unidad del patrimonio).

El patrimonio se define como el conjunto de bienes y de obligaciones de una persona y se le considera como una universalidad de derecho, es decir, como una unidad jurídica. En el patrimonio es distinguible una parte activa: la reunión de

los bienes y derechos de la persona; pero exclusivamente aquellas que puedan tener una apreciación económica (quien dice patrimonial, dice pecuniario); de ahí que se excluyan los derechos extra-patrimoniales que no son exclusivamente los derechos políticos, sino también algunos derechos civiles (patria potestad, derechos de la personalidad). Es de considerarse dentro del patrimonio también una parte pasiva: las deudas de la persona.

B.5. Los atributos de la persona física

Bajo este rubro la doctrina civil ha empezado a sistematizar un cierto número de prerrogativas que pertenecen a toda persona en el contexto del derecho civil. La naturaleza de estas prerrogativas, sin embargo, es bastante diferente: derechos de la personalidad, las libertades individuales, el respeto a la vida privada y la igualdad civil.

a) Los derechos de la personalidad

Dentro de estos derechos, como apuntábamos líneas más arriba, se encuentran el derecho a la imagen propia, el derecho al honor, etcétera; los elementos que los constituyen se pueden resumir de la manera siguiente:

1. Son generales: toda persona goza de ellos;
2. Son extrapatrimoniales: no tienen una expresión monetaria. Son inalineables e inembargables, y
3. Son absolutos: este carácter lo comparten con los derechos reales por oposición a los derechos personales.

b) Las libertades civiles

La libertad se define, conforme a las ideas de Jean Carbonnier, por sus límites necesarios: la libertad termina en donde empieza la libertad de otro, y, más precisamente en derecho civil, en donde se inician los derechos de otro. Más que estructurar una teoría de la libertad, es necesario describir las libertades civiles concretas. Sería imposible exponer exhaustivamente las diversas libertades. Expondremos sólo una de ellas a manera de ejemplo: La libertad física. Esta libertad tendría en derecho civil dos aspectos: la libertad de movimiento (vgr. el establecimiento de una servidumbre legal de paso) y la libertad de hacer o no hacer. En este último aspecto el derecho civil sostiene, respeto a la persona, que el incumplimiento de obligaciones de hacer o no hacer se resuelven en pago de daños y perjuicios (artículo 2104 del C.C.). No existe la posibilidad de constreñir al deudor a ejecutar forzosamente su obligación.

c) El respeto a la vida privada

Cada persona tiene derecho a una vida privada. La doctrina francesa (artículo 10 del C.C.F.), la ha desarrollado como un derecho subjetivo que se le reconoce a todo individuo, incluyendo a los incapaces de ejercerlo (vgr. los menores).

Una aplicación práctica —posiblemente una de las más importantes— sería la prohibición, a la prensa, de revelar hechos concernientes a la vida íntima, familiar o sentimental del individuo. (Una sentencia célebre es la del 7 de febrero de 1934 pronunciada por el Tribunal del Sena, París, que conderaba a Anatole France por mencionar a personajes de la vida real en sus novelas.)

La tesis del respeto a la vida privada ha tenido un amplio desarrollo doctrinal en diversos países: Alemania (*Geheinsphäre*), Italia (*diritto alla riservatezza*) y los Estados Unidos de América (*right of privacy*).

d) La igualdad civil

La igualdad civil es un corolario del principio de libertad. El derecho civil postula un principio general de igualdad formal de todos los individuos frente a la ley. La igualdad civil radica en la aptitud de todo sujeto de ejercitar sus derechos civiles. Sin embargo existen excepciones claras a este principio; por ejemplo, en la regla de igualdad de los acreedores (artículo 2964 del C.C.) el privilegio artículo 2980, 2981 y 2993 del C.C.) constituye una clara excepción a la igualdad jurídica.

2. LAS PERSONAS JURIDICAS

El derecho considera que ciertas agrupaciones forman una unidad, una entidad y por un atropomorfismo las asimila a los individuos, por lo que se les denomina personas morales o jurídicas, es decir, les atribuye personalidad jurídica: en una palabra son sujetos de derecho (artículo 25 del C.C.). Hay personas morales que son específicamente de derecho civil: las asociaciones y sociedades civiles y las fundaciones; su estudio se reserva para exponerlo en la parte relativa a contratos. Por razones de método, sin embargo, se desarrolla en este lugar —parte relativa a personas— la noción, régimen y naturaleza de la personalidad moral. El derecho civil considera la reunión de personas o de bienes para atribuirles personalidad jurídica. En cuanto a la primera categoría —la más importante—, el ordenamiento civil distingue entre asociaciones y sociedades civiles. La distinción entre ellas radica en el fin: que sea o no preponderantemente económico (artículos 2670 y 2688 del C.C.).

Respecto a la segunda categoría —atribución de la personalidad jurídica por la reunión de bienes— se habla de fundación. La fundación es la afectación de una masa de bienes para la realización de una obra de interés general. Si el objeto que se persigue conseguir es el realizar actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiados (artículo 1o. de la L.I.A.P.), se rigen las fundaciones por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada (artículos 3o., 4o., 5o., y 6o. de la L.I.A.P.). La ley citada, a partir de la Declaratoria de la Junta de Asistencia Privada le confiere personalidad jurídica a las fundaciones (artículos 14 y 18 L.I.

A.P.), aun cuando estén en formación sus estatutos y no se haya formalizado la transmisión de los bienes.

Las personas morales de derecho privado —tanto las sociedades y asociaciones civiles como las mercantiles— provienen de la voluntad privada. A su acto constitutivo se le denomina contrato (artículos 2670 y 2688 del C.C.; artículo 7o. I.S.M.), es decir, acuerdo de dos o más voluntades; pero, a diferencia de la noción técnica de contrato que se refiere a crear y transmitir derechos y obligaciones, se intenta establecer un régimen particular (estatutos) que rija el comportamiento de la persona moral. De esta consideración que desborda el esquema previsto para el contrato, así como de la creación misma de la persona moral, la legislación dispone que el acto constitutivo de la persona moral requiere de publicidad (artículos 2673, 2694 y 3071 del C.C.).

A las personas morales les son perfectamente aplicables las reglas sobre el nombre y domicilio descritos para las personas físicas. Conforme a nuestro sistema legal las personas morales son de nacionalidad mexicana si se constituyen de acuerdo con las leyes del país y establecen su domicilio social en él (artículo 5o. de la L.N.N.). Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de la institución (artículo 26 del C.C.), y obran y se obligan por medio de los órganos que las representan (artículo 27 del C.C.).

II. EL DERECHO DE LOS BIENES

1. INTRODUCCION

El derecho de los bienes constituye el soporte jurídico de una serie de problemas político-económicos que conciernen de una manera directa a la sociedad. Mucho se ha escrito en torno al problema general del derecho de bienes. Nuestro análisis partirá de ciertos presupuestos que se contienen en nuestro sistema de derecho: la protección y el respeto a la propiedad privada en un régimen de mercado (artículo 27 constitucional) que se caracteriza por su naturaleza mixta. En nuestro sistema de derecho se ha hecho valer el interés general en torno a la propiedad, y en atención al mismo se estructura su destino y utilización. El problema, dice Luis Diez Picazo, estriba en llevar una clasificación en función a quienes sean y deban ser los beneficiarios reales del control administrativo y de la función social de los bienes y los beneficiarios de las cargas y obligaciones de esas propiedades y titularidades reales nuevamente vinculadas.

Es evidente, así mismo, que el progreso tecnológico ha repercutido en gran escala en el derecho de los bienes, lo que ha tenido como consecuencia que los esquemas tradicionales sean difícilmente aplicables.

La vocación propia del derecho de los bienes es establecer mecanismos de solución de conflicto de intereses que se presentan en la utilización y disfrute de los bienes económicos dispensa a un determinado tipo de intereses una especial forma de protección, a la que se suele calificar como derecho real; *ius in re* o derecho sobre la cosa (Diez Picazo).